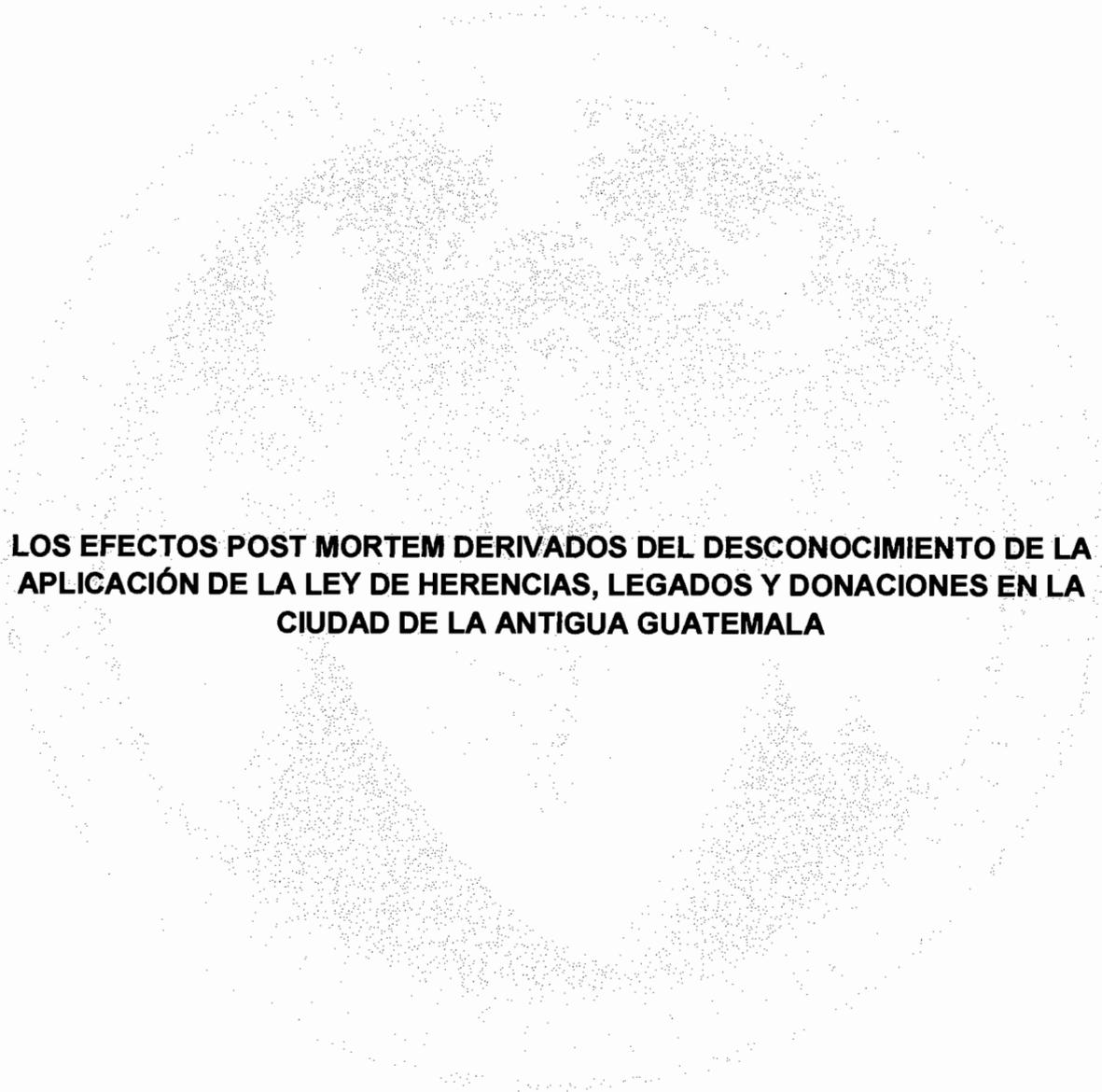


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LOS EFECTOS POST MORTEM DERIVADOS DEL DESCONOCIMIENTO DE LA
APLICACIÓN DE LA LEY DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES EN LA
CIUDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA**

JESÚS SERGIO VINICIO OROZCO MÉNDEZ

GUATEMALA, MAYO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LOS EFECTOS POST MORTEM DERIVADOS DEL DESCONOCIMIENTO DE LA
APLICACIÓN DE LA LEY DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES EN LA
CIUDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JESÚS SERGIO VINICIO OROZCO MÉNDEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo de 2016



**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Msc. Avidan Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Soria Toledo Castañeda
Vocal: Lic. Brayan Petronilo Balán Ruiz
Secretario: Lic. Jorge Leonel Franco Morán

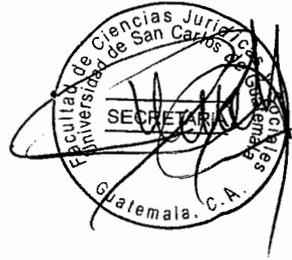
Segunda Fase:

Presidente: Lic. Héctor Rolando Guevara González
Vocal: Lic. Milton Roberto Estuardo Riveiro González
Secretario: Licda. Luisa María de León Santizo

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la Tesis". (Art. 43 Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Publico)."



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 21 de julio de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ ANDRADE
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JESÚS SERGIO VINICIO OROZCO MÉNDEZ, con carné 200816556,
 titulado LOS EFECTOS POST MORTEM DERIVADOS DEL DESCONOCIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA
LEY DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES EN LA CIUDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis




 Licenciado

FRANCISCO JAVIER HERNANDEZ ANDRADE
 Abogado y Notario

Fecha de recepción 28 / 08 / 2015.

Asesor(a)
 (Firma y Sello)

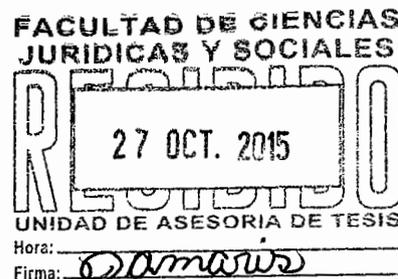




Lic. Francisco Javier Hernández Andrade
Calle Real de Pastores No. 24
Tel: 5393-9750

Guatemala, 19 de octubre de 2015.

Dr. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Estimado doctor:

En atención a providencia de esa dirección, de fecha veintiuno de julio de dos mil quince, se me nombra asesor de tesis del bachiller Jesús Sergio Vinicio Orozco Méndez, quien elaboró el trabajo de tesis intitulado: LOS EFECTOS POST MORTEM DERIVADOS DEL DESCONOCIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES EN LA CIUDAD DE ANTIGUA GUATEMALA. Habiendo asesorado el trabajo encomendado, me permito emitir el siguiente:

DICTAMEN:

Al recibir el nombramiento, se establece comunicación con el bachiller Jesús Sergio Vinicio Orozco Méndez, de quien expresamente declaro no soy pariente dentro de los grados de ley, con quien procedí a efectuar la revisión del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto, los que se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.



Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis, el bachiller Jesús Sergio Vinicio Orozco Méndez, tuvo empeño y atención cuidadosa en el desarrollo de cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis, el cual tiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado; y haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, lo que se refleja en la conclusión discursiva que se menciona en el trabajo la cual es congruente con el tema.

Dictamino que se estima favorable y se considera de parte de su servidor, que el tema es de mucha importancia puesto que trata de aspectos relevantes.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos de forma y de fondo, exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para que pueda continuar con el trámite respectivo.

Atentamente.



Licenciado
FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ ANDRADE
Abogado y Notario

Lic. Francisco Javier Hernández Andrade

Colegiado: 9,768



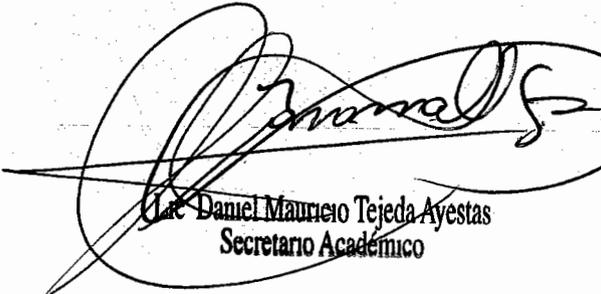
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de marzo de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JESÚS SERGIO VINICIO OROZCO MÉNDEZ, titulado LOS EFECTOS POST MORTEM DERIVADOS DEL DESCONOCIMIENTO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY DE HERENCIAS, LEGADOS Y DONACIONES EN LA CIUDAD DE LA ANTIGUA GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.



Lic. Daniel Mauricio Tejada Ayestas
 Secretario Académico




Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
 DECANO A.I.






DEDICATORIA

A DIOS: Por enviar a su hijo Jesucristo y darme salvación, dándome un motivo para vivir dignamente. Por todo lo que fui, soy y seré por su gracia.

A MI MADRE: Miriam Estela Méndez López, quien me enseñó la belleza de la vida en detalles sencillos así como a valorar los éxitos y aprender de los fracasos, por sus incansables luchas y su inmerecido apoyo.

A MI PADRE: Por su gran apoyo y palabras sabias que fueron un faro en la oscuridad, siendo un ejemplo de lucha, coraje y profesionalismo.

A MI HERMANA: Mayling Paulita del Rosario Orozco Méndez, quien con su inmensa paciencia me mostro que en la vida todo se puede lograr con la ayuda de Dios si se tiene la voluntad para hacerlo.



A MIS HERMANOS: Emanuel Sergio Virgilio Orozco Méndez, tu carácter afable me formo en muchas áreas de mi vida, y Fernando Sergio Enrique Orozco Méndez, me sorprende tu forma de ser practico en la vida, les amo, admiro y respeto profundamente.

A LOS PROFESIONALES: Abogada y notaria, Wendy Patricia Ordoñez y al abogado y notario Carlos Faustino Pérez Flores, por su inmenso apoyo.

A MI CASA DE ESTUDIOS: Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por abrigarme en una de las decisiones más importantes de mi vida, mi profesión.

PRESENTACIÓN



La presente investigación, de carácter cualitativa y de naturaleza jurídica civil y notarial, se realizó en Guatemala en el año dos mil catorce. En el desarrollo de esta, se plantea la importancia y necesidad de dar a conocer a los habitantes de la Antigua Guatemala, municipio de Sacatepéquez, lo relativo al derecho sucesorio guatemalteco; esto a través de una socialización de las leyes que contemplan tal proceso; lo anterior a cargo de las autoridades competentes y así preservar la propiedad privada a través de la sucesión.

El proyecto de la presente investigación, se plantea en virtud de que la ley civil es sumamente amplia, así como necesaria también rica en teorías y doctrinas, que explican y tratan de cada una de sus instituciones; entre ellas obviamente el apartado de la sucesión hereditaria, teniendo en consideración la problemática planteada se hace necesario recurrir a juristas, quienes por años han dedicado su tiempo y esfuerzo para explicar los fenómenos hereditarios a través del tiempo.

Por lo que se trata de investigar la pérdida de propiedades que causa el desconocimiento de la aplicación de la Ley de Herencias Legados y Donaciones, así como del procedimiento y trámites que deben llevarse, previo a hacer suyas las propiedades que por herencia legado o donación se realizan *post-mortem*.

HIPÓTESIS



Los efectos post mortem, derivados del desconocimiento de la aplicación de la Ley de Herencias Legados y Donaciones en la ciudad de La Antigua Guatemala, se reduciría si las autoridades encargadas elaboraran un programa de socialización, para dar a conocer su existencia y aplicación. De esa manera, cuando una persona muriera y se produjeran consecuencias de carácter jurídico, y se planteara fundamentalmente el problema sobre el destino de las relaciones jurídicas de que era titular en vida y, la posibilidad que se tendría de la transmisión a otra persona de aquellas relaciones de carácter patrimonial.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Los métodos utilizados para comprobar la hipótesis anterior, se basan principalmente en el método científico y el método comparativo, luego del análisis correspondiente y del trabajo documental y de campo, se ha llegado a la conclusión de verificar la hipótesis como verdadera, puesto que si las personas conocen la aplicación de la Ley de Herencias Legados y Donaciones, al momento de que una persona fallece; se puede plantear el destino de las relaciones jurídicas de las que fue titular en vida el causante, y así, poder actuar en forma adecuada para la obtención o transmisión de las relaciones de carácter patrimonial.

El fundamento de la libertad testamentaria es: que si una persona en vida puede disponer de sus bienes en vida, puede hacerlo también para después de su muerte: eso da facultad al individuo, de elegir a sus sucesores; tal elección se instrumenta a través del testamento, como herramienta para determinar a quién corresponderán los bienes del causante; como el testador ya no va estar, la ley requiere de formalidades extremas para el otorgamiento de un testamento. La voluntad del testador debe de estar claramente expresada. Es importante, saber que no hay herederos forzosos en Guatemala.



ÍNDICE

Introducción	I
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho de sucesión mortis causa.....	1
1.1. Definición doctrinaria de sucesión	2
1.2. La apertura de la sucesión.....	4
1.3. Elementos del derecho de sucesión:	4
1.4. Clases de sucesión mortis causa.	6
1.5. Formas en que puede presentarse la sucesión mortis causa testamentaria.....	8
1.6. Supuestos de carácter doctrinario que informan a la teoría sucesoria.	11
1.7. Clases de sucesiones que se encuentran en la doctrina y en la ley.....	12
1.8. Sucesión a título universal y a título particular.....	13
1.9. Diferencias entre sucesión a título universal y a título particular.	14

CAPÍTULO II

2. Los efectos de la sucesión a título universal y la sucesión a título particular	17
2.1. Características de la teoría sucesoria.....	20



2.2.La personalidad del causante en la persona del heredero	21
2.3.Teoría de la representación.....	22
2.4.La sucesión origina una relación jurídica llamada relación jurídica sucesoria ..	24

CAPÍTULO III

3. Donación por causa de muerte.....	29
3.1.Definición de legado	31
3.2.Modalidades de los legados	36
3.2.1. Legados por su objeto	39
3.3.Orden o institución de los legados.....	41
3.4.Efectos si toda la herencia se distribuye en legados	41
3.5.Vacancia de legado o legados.....	42
3.6. Liquidación del impuesto sobre herencias legados y donaciones por causa de muerte.	43

CAPÍTULO IV

4. Sucesión testamentaria.....	47
4.1.Fundamento de la sucesión testamentaria.....	49
4.2.Procedencia de la sucesión testamentaria.....	50
4.3.La sucesión intestada.....	51



Pág.

4.4. Conceptos en la legislación guatemalteca.....	51
4.5. Derecho de testar	52
4.6. El testamento.....	57
4.7. Naturaleza jurídica del testamento	58
4.8. El testamento cerrado.....	63
4.9. Forma de testamentos.....	66
4.9.1. Testamento común abierto.....	67
4.9.2. Testamento común abierto del ciego.....	67
4.9.3. Testamento común abierto del sordo	68
4.10. Revocatoria de testamento	68
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA	73



INTRODUCCIÓN

Se eligió el tema de los efectos post-mortem derivados del desconocimiento de la aplicación de la ley de herencias, legados y donaciones en la ciudad de la Antigua Guatemala, en virtud de la observación de distintas problemáticas relacionadas a la pérdida de propiedades, específicamente de bienes inmuebles, adquiridos por habitantes de dicha región, quienes en su mayor parte desconocen la importancia y aplicación de dicho cuerpo legal.

El principal objetivo de realizar la presente investigación, consiste en determinar el nivel de conocimiento que tiene la población de referida ley y la aplicación que se le da a la misma en el contexto de los habitantes; esto surge de la hipótesis de que si las autoridades encargadas, elaboraran un programa de socialización para dar a conocer su existencia y aplicación las personas cuando fallecieran, pudieran transmitir con los requisitos de ley el derecho real que les asiste y que no se extingue con la muerte.

Se compruebo la hipótesis que determina cuando una persona muere se producen consecuencias de carácter jurídico, y se plantea fundamentalmente en el destino de las relaciones jurídicas de que era titular en vida y la posibilidad de la transmisión a otra persona de aquellas relaciones de carácter patrimonial.

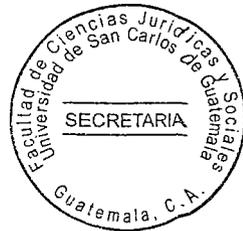
El estudio se ha estructurado en cuatro capítulos; el capítulo uno, tiene el propósito de dar a conocer el derecho hereditario o el derecho a la sucesión hereditaria, el cual es



uno de los derechos más antiguos que se conoce y se encuentra legislado en todos los países por los efectos que produce el fallecimiento de las personas; en la investigación se tratará el derecho a la sucesión hereditaria establecida en el Código Civil guatemalteco, a través de un análisis profundo; el capítulo dos, básicamente se brinda información sobre los efectos de la sucesión a título universal y la sucesión a título particular; el capítulo tres, plantea la donación por causa de muerte, definición de legados, sus modalidades, por su objeto, el orden de su institución; el capítulo cuatro se encuentra la información referente al derecho testar, el testamento, forma de los testamentos, testamento común abierto así como la revocatoria del testamento.

Las teorías que se utilizaron para la elaboración de la presente tesis son las teorías que explican el derecho de sucesión, divididas como tales en teorías subjetivas: teorías objetivas, y principalmente las teorías intermedias que tratan de conciliar las dos anteriores. La investigación se realizó en un procedimiento ordenado de acuerdo con los aspectos esenciales de los siguientes métodos: científico, analítico, sintético, inductivo, deductivo, comparativo, dialéctico. Se emplearon los procedimientos de deducción e inducción, y técnicas directas como entrevistas a personas afectadas y a profesionales que proporcionaron información y sus puntos de vista en relación al tema de investigación, y, las indirectas, como las técnicas bibliográficas y documentales.

Por último, se da a conocer la conclusión discursiva como un aporte para la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, para las instituciones gubernamentales y no gubernamentales de la ciudad de La Antigua Guatemala del departamento de Sacatepéquez.



CAPÍTULO I

1. Derecho de sucesión mortis causa

Para el autor Castán Tobeñas, sucesión, en sentido gramatical significa: "acción de suceder. Suceder (del verbo latino *succedere*) que es seguir, colocarse una persona en lugar de otra sustituyéndolas".¹

Suceder significa reemplazar. Toda relación de derecho supone un sujeto y un objeto; y la transmisión es una realidad en la vida jurídica; salvo situaciones excepcionales, todos los derechos cuyo titular desaparece (autor) se asientan en otro (sucesor) y entonces se dice que hay una sucesión.

La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley (proceso sucesorio intestado).

La primera se llama testamentaria y la segunda sucesión intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Se complementa con el Artículo 918, al referirse a la transmisión de la herencia; "Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte; y la sucesión puede ser a título universal y a título particular".

¹ Citado por Aguilar Guerra, Vladimir Osman. **Derecho de sucesiones**. Pág. 7



Con base a lo anterior resulta difícil definir la sucesión hereditaria, por lo cual se puede indicar que la sucesión hereditaria es la situación jurídica mediante la cual el causante transmite sus bienes, derechos, acciones y obligaciones, en virtud de una disposición testamentaria, denominada sucesor, heredero o legatario para surtir efectos para después de la muerte del autor.

Son condiciones necesarias que deben producirse para que tenga lugar el fenómeno de la sucesión, fundamentalmente:

La muerte del causante o autor de la herencia

Capacidad por parte del heredero

Se determinan que son fundamentales en cuanto que la determinación de la apertura de la herencia y operan la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a los herederos y legatarios.

1.1 Definición doctrinaria de sucesión

Modernamente distintos autores han aceptado que el derecho hereditario tiene su fundamento en la propiedad, y que la sucesión hereditaria es el modo de continuar y perpetuar la propiedad individual más allá de los límites de la vida humana, en cuanto a su naturaleza jurídica no hay unanimidad, algunos autores consideran que era un derecho real por la existencia de la aceptación como condición para adquirir, otros consideran al derecho hereditario como un modo de adquirir la propiedad, al igual que



la donación, ocupación, compraventa, las legislaciones que siguen el plan denominado romano francés o latino adoptan esta corriente.

El jurista Federico Puig Peña expresa que sucesión es: "La subrogación que a consecuencia de la muerte de una persona se produce en contra de los derechos y acciones de los que aquella era titular. Por su parte el Doctor Manuel Ossorio y Florit señala de una manera sencilla las sucesiones como "Entrada o continuación de una persona o cosa en lugar de otra".²

Continúan definiendo los Autores citados: "En sentido amplio, sucesión designa una relación de tiempo y de momento, consistente, en seguir una persona o cosa a otra, un acto a otro. En sentido restringido, la sucesión no solo consiste en ese seguimiento, sino además en que la persona, cosa acto o hecho posterior se coloque en el lugar anterior, substituyéndole".³

Teniendo una visión clara y amplia sobre la sucesión a continuación se establece una definición al respecto: Sucesión es la relación de subrogación entre causante y heredero (testamentario y, o ab-intestado) en todos sus bienes, derechos, y obligaciones después de su muerte.

Se debe recordar que el causante antes de morir tiene derechos y obligaciones que cumplir y que por este suceso imprevisto deja en suspenso las relaciones jurídicas

² Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. vol. IV. Pág. 76.

³ Ossorio Manuel, y Florit. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Pág.725.



existentes del que era titular; pero que en realidad deben ser transmisibles en otro sujeto, (llámese causahabiente, heredero o sucesor) para que surtan sus efectos jurídicos en la sociedad ya que estos no se extinguen con la muerte; y por lo tanto se deben de seguir cumpliendo.

Caso contrario es cuando el autor de la herencia no ha querido o no ha podido otorgar testamento entonces la ley viene a suplir la voluntad del testador estipulando quienes son en órdenes preferentes los llamados a heredar y por lo tanto al ser declarados herederos deben cumplir con todas las obligaciones que genera la herencia del causante.

1.2 La apertura de la sucesión

La sucesión se abre con la muerte física del causante o declaración de fallecimiento. Es importante porque determina la necesidad de supervivencia del que va a suceder, además de permitir apreciar su capacidad y la ley que se ha de aplicar.

1.3 Elementos del derecho de sucesión:

Elementos objetivos reales: Constituidos por los bienes derechos y obligaciones y algunas relaciones de carácter extra-patrimonial.



Elementos subjetivos o personales: Constituidos por el causante o autor de la herencia que es la persona que fallece y que provoca fundamentalmente este fenómeno sucesorio en doctrina para referirse a él se encuentran los términos latinos Autor, de *cujus*.

Causahabiente o sucesor que es el destinatario entendida como la persona que está llamada a adquirir la herencia y que su nombre se particulariza dependiendo de la forma de sucesión, si se produce a título universal se denomina heredero, si es a título particular legatario, siendo este último más que un sucesor, un adquirente directo.

El Artículo 39 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece:

Propiedad Privada: Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá crear las condiciones que facilitan al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.



1.4. Clases de sucesión mortis causa.

Doctrinariamente se le hace la clasificación siguiente:

Por su forma: A título universal: "se produce una transferencia en cascada o en bloque sobre la persona del sucesor, de todos los derechos, bienes y obligaciones de que era titular el causante. Al cual se le denomina heredero.

A título Particular o Singular: Consiste en la transmisión de determinadas relaciones jurídicas, también llamadas bienes concretos y determinados al que se denomina legatario".⁴

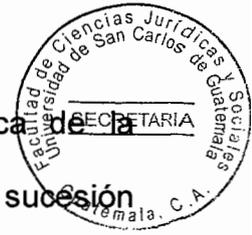
Por su origen y causa: Voluntaria: "porque está determinada la voluntad del hombre por eso es que recibe el nombre de testamentaria.

Legal: Es la que se encuentra determinada por la ley, quien estipula a las personas llamadas a suceder; por ello recibe el nombre de intestada, ab-intestado, o legitima.

En parte testada y en parte intestada: Es una forma que puede producirse perfectamente en la práctica, las dos clases de sucesión pueden concurrir respecto de un mismo patrimonio, siendo ambas admisibles y compatibles".⁵

⁴ Espín Canoas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Vol. V. Pág. 43.

⁵ **Ibid.** Pág. 43.



El proceso Sucesorio se encuentra normado en la Constitución Política de la República, como en el Código Civil, en el libro tercero, título I, capítulo I, sucesión hereditaria.

Este proceso de la sucesión hereditaria posee su propia Ley en el Decreto 431 del Congreso de la República; Ley de Herencias Legados y Donaciones, con sus reformas. La utilidad del proceso de la Institución es evidente por cuanto que puede suceder que falten herederos por haberseles distribuido la herencia en legados, se desea conseguir el exacto cumplimiento de las disposiciones testamentarias o puede ser que el ejecutor testamentario haya tenido confianza en el *cujus* de donde se debe derivar la importancia del estudio, que por falta de una actitud agresiva de las autoridades encargadas y por falta de la divulgación de la Ley de Herencias Legados y Donaciones, a lo cual se agrega el alto grado de analfabetismo y los procesos largos y engorrosos, las personas han optado por pasar desapercibidas dichas actuaciones.

La muerte de una persona plantea el orden jurídico, el problema de la transmisión de aquellas relaciones jurídicas de que se es titular en vida y que se extinguen con el fallecimiento; y la posibilidad de que las de carácter patrimonial, se transmita a una o varias personas de forma testamentaria o legítima.

Para justificar la transmisión *mortis causa* se aducen diversas razones, entre ellas la de estabilizar las relaciones jurídicas que se transmiten y cuya extinción por la muerte repercutiría de modo perjudicial en las relaciones económicas. Teniendo en cuenta esta

razón, desde tiempos remotos se ha aceptado la transmisión de las relaciones patrimoniales del difunto a otras personas.



1.5. Formas en que puede presentarse la sucesión mortis causa testamentaria

Legal, intestada o legítima. El Código Civil en el Artículo 917 establece que: "La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento, y, a falta de este, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte

A pesar del tiempo en los países de tradición romanista solo se aceptan las dos formas sucesorias mencionadas, rechazándose la sucesión contractual, la cual en cambio, así es admitida en el derecho germánico

"Se habla también de otra forma de transmitirse la herencia; se trata de la sucesión necesaria o forzosa, constituida por la porción patrimonial que la ley reserva a determinados parientes del testador, llamados legitimarios, y de la cual no puede disponer libremente el testador; por lo tanto, si no reciben dicha porción hereditaria, los legitimarios o herederos forzosos, la sucesión testamentaria deviene anulada o corregida en parte, para dar cumplimiento a las normas que tienden a la protección familiar. Pero en realidad aquí no se trata de un tercer modo de referir la herencia, sino



de una limitación a la libre disposición de los bienes manifestada en testamentaria".⁶

En tal virtud no es pues un modo de suplir la falta de voluntad testamentaria, sino un modo de corregir dicha voluntad, únicamente con el fin exclusivo de limitarla.

La Ley no contempla las legítimas, sin embargo la libre disposición de los bienes se puede ver afectada por el derecho de acreedores alimenticios, contenido en el Artículo 936 del Código Civil el cual establece que la libertad de testar solo tiene por límite el derecho que algunas personas tiene a ser alimentados.

La muerte de una persona es indudablemente un hecho de mucha trascendencia por el orden jurídico que representa el principio primario del cual se origina toda una teoría alrededor de la sucesión hereditaria.

Al fallecer una persona surge la necesidad de decidir cuál va a ser la suerte de las posiciones jurídicas en las que la persona fallecida se encontraba. La vacancia ocasiona por su fallecimiento impone al ordenamiento jurídico el deber de establecer si las relaciones se van a extinguir como se extinguió su titular, si alguien va a continuar en la posición de este, o si se van a transmitir a otra persona sufriendo o sin sufrir alguna otra modificación. Obviamente ya en una primera aproximación, parece poco

⁶ Vásquez Ortiz, Carlos, **Derecho Civil II, los bienes y demás derechos reales, y derecho de sucesiones**. Pág. 137.



razonable que la extinción del titular acarree también la extinción de las relaciones, pues normalmente no será el de este el único interés que quepa apreciar en ellas sino que habrá también otros dignos de protección.

La muerte de una persona es, un hecho jurídico que el ordenamiento ha de reglamentar y la regulación de este fenómeno es lo que constituye el derecho de sucesiones. Es que las posiciones vacantes van a ir a parar a las personas con las que el fallecido mantenía vínculos de parentesco u otro tipo especial de afección.

La experiencia universal, incluso en países de orientación socialista, en relación con los bienes que no sean medio de producción o el suelo, evidentemente, por no recaer de ordinario, en relación con los bienes que no sean medio de producción o el suelo, evidentemente, por no recaer de ordinario sobre ellos la propiedad privada.

Desde un punto de vista más técnico, se pueden contraponer dos grandes sistemas de reglamentación del fenómeno sucesorio, con sus orígenes respectivamente en el derecho germánico y en el romano.

Según la concepción germánica, el patrimonio del difunto es objeto de liquidación y después de satisfecho el pasivo se entregaban los bienes a los beneficiarios que se constituyen de esta forma en meros preceptores de los bienes.

EL ordenamiento jurídico, organiza el destino de las relaciones jurídicas de una persona fallecida sobre la base del concepto técnico-jurídico de sucesión, que implica la



atribución de la misma posición en que se encontraba el fallecido a su derecho. Las relaciones jurídicas no se modifican, siguen siendo idénticas con la sola modificación de haber sido sustituido su titular por otro.

La idea de sucesión constituye una pieza clave en la organización de la atribución de las posiciones jurídicas por fallecimiento de una persona. Una o varias personas son llamadas a ocupar el lugar de otra fallecida y, como consecuencia de esta ocupación, adquieren todos los derechos que el tenía y asumen igualmente todas sus obligaciones.

Si la sucesión se produce por fallecimiento, del titular (puede también producirse *inter vivos*, en el caso de la sucesión *mortis causa* y es en esta acepción en la que se usa corrientemente el término sucesión.

1.6. Supuestos de carácter doctrinario que informan a la teoría sucesoria.

"significa el hecho de colocarse una persona en lugar de otra. Desde el punto de vista jurídico deben analizarse otros aspectos para completar lo que es la sucesión hereditaria en el Derecho Civil".⁷

Cuando una persona sucede a otra en sus bienes, encontramos dos características fundamentales: que esta sustitución de persona se origina sin que cambien en lo más mínimo las relaciones jurídicas que integraban la situación del titular fallecido.

⁷ **Ibid.** Pág. 138.



Efectivamente cuando una persona fallece, otra u otras al sustituirla en las relaciones jurídicas patrimoniales de las que era titular el fallecido son objeto de sucesión, solo los que tengan carácter pecuniario, patrimonial, y entre estos, aún, hay algunos que tienen carácter personal y no pueden ser objeto de sucesión no pueden ser transmitidos. Ejemplo: el usufructo, el uso, la habitación, algunas traslaciones derivadas de obligaciones alimenticias que no son trasmisibles a la muerte del titular.

Que esta sustitución de titulares a través de sucesión hereditaria, se realice con base a una relación de causalidad, es decir, que la situación del heredero se de cómo titular lógica de continuidad del causante. Ejemplo: cuando una persona obtiene un bien porque el propietario lo ha abandonado, efectivamente deviene en propietario del bien, pero no deviene a sustituir al titular anterior, no tienen ninguna relación con él; en tanto que en la sucesión hereditaria, el heredero adquiere el derecho sobre los bienes heredados, pero su derecho no es completamente distinto del anterior, sino una derivación, una continuación del derecho anterior.

1.7. Clases de sucesiones que se encuentran en la doctrina y en la ley.

Las condiciones en que se puede producir el fenómeno de la sucesión son muy variadas y los requisitos para que el ordenamiento la considere válida y eficaz también muy distintos, según los supuestos. Una primera aproximación a esa variedad de configuraciones del concepto de sucesión nos la suministra la distinción entre sucesión

a título particular y sucesión a título universal, que está en la base del estudio de la concreta disciplina que se conoce con el nombre de derecho de sucesiones.

1.8. Sucesión a título universal y a título particular

La sucesión a título universal y sucesión a título particular. La distinción tiene gran importancia que el Código Civil, vincula a ellas dos conceptos fundamentales en el sistema del derecho sucesorio, el heredero y el legatario. Según los diferentes aspectos en que puede ser considerada la sucesión.

Sucesión a título universal: "consiste en la asunción por parte de un nuevo sujeto de una vez (*uno ictu*, de un solo golpe) de todas la relaciones jurídicas transmisibles encabezadas por otro titular anterior. Cuando se trasmite por parte del causante, la totalidad de su patrimonio".⁸

Sujeto de una vez de todas las relaciones jurídicas transmisibles encabezadas por otro titular anterior: obsérvese que se dice de todas las relaciones jurídicas, por un único título que abarca la globalidad de todas esas relaciones, y sin necesidad de las formalidades precisas para asumir por separado cada una de ellas, de ahí la denominación de sucesión a título universal, (*in universumius*), pero se añade que de todas las transmisibles con lo que se quiere dar a entender que hay relaciones que son

⁸ Aguilar Guerra **Op. Cit.** Pág. 6.



intrasmisibles, y que, por consecuencia, bajo ningún concepto pueden ser objeto su sucesión global o universal. Es la transmisión tanto del patrimonio de una persona como de derechos y obligaciones, considerando lo anterior como un todo.

Se caracteriza porque a través de ella, se produce una transferencia en cascada o en bloque sobre la persona del sucesor de todos los derechos articulados en el causante.

A título Particular: "el fenómeno de la sucesión a título particular, por contraposición al anterior, la mutación del sujeto en una sola relación jurídica".⁹ Cuando no hay una transmisión de determinados bienes o derechos en particular, indica solo la adquisición por el sucesor de bienes concretos e individualizados.

El Código Civil en el Artículo 918 refiriéndose a la sucesión hereditaria acepta la división de sucesión a título universal y sucesión a título particular a que nos hemos referido y haciendo eco de la definición antes transcrita en su Artículo 919 indica cuando se produce la una y la otra, al preceptuar lo siguiente: la asignación a título universal se llama herencia, la asignación a título particular se llama legado.

1.9. Diferencias entre sucesión a título universal y a título particular.

En la sucesión a título universal, el causahabiente reemplaza al causante en todos sus derechos y obligaciones; mientras que en la sucesión a título particular o singular, el

⁹ **Ibid.** Pág. 6.



causahabiente es un beneficiario del *cujus* únicamente en una cosa o derecho determinado.

La sucesión a título particular supone una subrogación en la titularidad jurídica del *cujus*, sino la adquisición de la cosa singular. El adquirente no reemplaza al transmitente en su posición jurídica; es por ello que el legatario no es un sucesor, sino un adquirente directo.

La sucesión a título universal se origina tanto en la sucesión testamentaria, como de la sucesión intestada; la sucesión a título particular o singular en cambio, se origina exclusiva y únicamente de la sucesión testamentaria.

Mientras la sucesión a título universal es la trasmisión del patrimonio o conjunto de relaciones jurídico-patrimoniales de una persona, bien en su totalidad o en una parte alícuota, la sucesión singular consiste en la transmisión de determinadas relaciones jurídicas.

La diferencia no es meramente cuantitativa, sino cualitativa, porque no consiste en que el sucesor universal adquiera una pluralidad de relaciones y el sucesor particular de relaciones y el sucesor particular una relación sola.

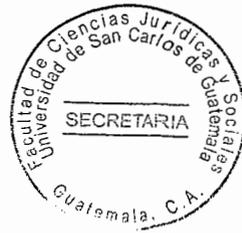
En efecto, la transmisión de todas las relaciones de un sujeto no constituiría por si sola una sucesión universal, sino múltiples relaciones sucesorias particulares, es decir, que serían precisos tantos actos de trasmisión como relaciones particulares.



El Artículo 919 del Código Civil, al referirse a la sucesión a título universal y a título particular, establece la diferencia entre ambas sucesiones, singulares.

Para concluir con el presente CAPÍTULO como se ve, la nota esencial que caracteriza al sucesor universal es la recepción del todo o de la parte alícuota del patrimonio. En la sucesión a título universal se da el cambio expresado, en bloque, en un solo acto, comprendiendo un conjunto de relaciones jurídicas transmisibles, derechos y obligaciones, desde el patrimonio de su titular (causante) al otro titular (causa-habiente) como adquirente en bloque, sin necesidad de un acto transmisivo de cada una de las relaciones jurídicas.

El título es universal, cuando se sucede al causante en todos sus bienes y obligaciones transmisibles, a excepción de los legados. El título es particular cuando se sucede en uno o más bienes determinados.



CAPÍTULO II

2. Los efectos de la sucesión a título universal y la sucesión a título particular

En cuando a los efectos de la sucesión a título universal y la sucesión a título particular, se ha de puntualizar los mismos son los siguientes:

En la sucesión a título universal el adquirente o heredero, como sucesor del conjunto de relaciones jurídicas del difunto o causante, o de una fracción de las mismas, recoge tanto el activo como el pasivo.

En la sucesión a título particular, el adquirente, llamado en esta forma de sucesión: legatario, recibe tan solo una parte del activo determinados bienes.

En la sucesión a título universal, el heredero, responde de las deudas hereditarias ilimitadamente, es decir tanto con los bienes hereditarios como con los suyos propios, salvo el caso que haya aceptado con el beneficio de inventario, respondiendo en ese caso de las deudas aludidas, únicamente con los bienes que forman la herencia; lo cual sucede de modo diferente con nuestra legislación civil que acepta única y tácitamente el beneficio de inventario.

En la sucesión a título particular, el adquirente o legatario no responde de las deudas hereditarias, salvo en el caso que se le hayan impuesto como cargas por el testador, pero aun entonces su responsabilidad se limita al importe del legado, excepto cuando la



herencia se distribuya en su totalidad en legados, siendo este el caso, se prorratearán las deudas hereditarias, en proporción al valor de cada legado".¹⁰

Por su parte el Código Civil, refiriéndose a los efectos de la sucesión a título universal y de la sucesión a título particular, recogiendo parcialmente posiciones de la doctrina española y por ende del derecho romano, en sus Artículos siguientes establece:

Artículo 920: El heredero, solo responde de las deudas y cargas de la herencia hasta donde alcance los bienes de esta. El legatario solo responde de las cargas que expresamente le imponga el testador.

En el Artículo transcrito, el Código Civil no acepta la responsabilidad ilimitada del heredero, como lo acepta la doctrina en general y la española especialmente, pues tácitamente se acoge al beneficio de inventario, razón por la cual, aun cuando sea mayor el pasivo que el activo del caudal hereditario, en ningún caso el adquirente será responsable con bienes que le son propios.

En cambio el legatario, observamos que la posición del Código Civil se enmarca perfectamente con la posición mantenida hasta ahora por la doctrina. En general pueden ser objeto de legado, todas las cosas presente y futuras, propias del testador o ajenas, corporales o incorporales, con la única condición que sean posibles determinadas y susceptibles de disposición o trasmisión.

¹⁰ Vásquez Ortiz, **Op. Cit.** Pág. 142.



.Artículo 921: Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.

Según la legislación guatemalteca los legados solo pueden ser ordenados a través de testamento. Única forma admitida para la expresión de última voluntad

Artículo 1004: Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorrataran las deudas, gravámenes y proporciones alimenticias entre los legatarios, en proporción al valor de sus respectivos legados.

Preceptos lógicos estos a todas luces, ya que si la herencia se distribuye en legados exclusivamente, y si el testador no impusiera, cargas o las impusiera de manera determinada, resultaría perjudicial a efectos del pago de los créditos en contra de la herencia, pues la falta de heredero no puede impedir el cumplimiento de las obligaciones del de cuius, ya que su patrimonio relicto sigue siendo garantía de los acreedores, al igual que lo es para los alimentistas que les asiste ese derecho de familia, regulado expresamente en el derecho de sucesión que nos ocupa.

Si sucediere lo contrario, es decir no hubiere persona alguna que responda de las obligaciones del de cuius, ello sin duda alguna repercutiría de modo perjudicial, tanto para las relaciones comerciales, para la estabilidad del grupo familiar, como para la estabilidad social en general.



Cuando estamos en presencia de una sucesión a título universal, se llama herencia y cuando estamos frente a una sucesión a título particular, se llama legado.

En realidad el legatario (quien recibe un legado) no tiene la calidad de heredero, porque no sustituye al causante en la totalidad de sus derechos patrimoniales. En cambio, la sucesión universal se opera por un solo acto, que transmite en su conjunto todas las relaciones jurídicas transmisibles pertenecientes al causante o a una cuota de todas ellas.

2.1. Características de la teoría sucesoria

El fin natural del hombre es la muerte, en la que se dejan para siempre honores y riquezas, después solamente un recuerdo unirá a los vivos y al difunto. La persona también previene su muerte en el dilatado campo del derecho y, para ello, dispone una serie de actos que se denominan última voluntad.

En la formación y constitución de la propiedad intervienen tres factores: la actividad, la colaboración de la familia, y la tutela del estado. Cuando por la muerte del titular se resuelve el complejo derecho de propiedad, cada elemento debe obtener su parte: el individuo, mediante el respeto que la sociedad debe guardar a su última voluntad; la familia, mediante la percepción de lo que legítimamente le corresponde, y el estado, percibiendo el impuesto de sucesión.



"Cuando una persona fallece los herederos o sea, las personas llamadas a sucederle, se ven sustituyendo al titular anterior, y esto a través de ciertas características:

Se sucede no solo en los bienes, créditos, derechos, acciones, etc., sino también en las deudas.

Se origina una relación jurídica llamada Relación Jurídica Sucesoria, que tiene como base fundamental a la persona del heredero.

Se trata de una sucesión de carácter necesario".¹¹

Según la primera característica, lo que se presenta como una consecuencia lógica, es que los herederos se conviertan en titulares de las acciones, bienes, etc. (del activo) del causante, pero encontramos que se heredan también las deudas (o sea el pasivo).

Surge entonces el problema de que por qué a persona sin haber prestado su consentimiento resulta obligada a pagar las deudas del causante, no solo con los bienes heredados, sino también con los bienes propios, lo cual puede perjudicarlo cuando el pasivo heredado (deudas) es mayor que el activo (bienes, derechos, etc. heredados).

2.2. La personalidad del causante en la persona del heredero

Es decir, que la personalidad jurídica del causante continúa por derecho en la persona del sucesor. Ha caído también en desuso, desde ningún punto de vista, que la personalidad jurídica continúe, pues de acuerdo con un principio jurídico muy aceptado,

¹¹ **Ibid.** Pág. 146.



la personalidad comienza con el nacimiento y termina con la muerte, y no puede continuar en la persona del heredero.

2.3. Teoría de la representación.

"Representación según José Castán Tobeñas se define como aquel en virtud del cual son llamados a suceder parientes de grado más remoto, conjuntamente con otros de grado más próximo, y en donde aquellos ocupan el lugar que le correspondería a la persona llamada originalmente a heredar si ésta viviera o pudiera heredar".¹²

Esta teoría permite entender que se trata de una figura por medio de la cual se está sustituyendo a una persona en sus derechos y que esto trae como consecuencia una relación entre el causante y el llamado representante.

El Código Civil de Guatemala de 1877 no definía el derecho de representación, solamente indicaba en qué casos procedía. El Código Civil de Guatemala de 1933 regulaba en su Artículo 830 que el derecho de representación hereditaria era el que tenían los descendientes de una persona para heredar en lugar de ella si hubiere muerto antes que su causante. De la misma forma lo define el Código Civil vigente, Decreto Ley 106 del Congreso de la República en su Artículo 929.

¹² Castán Tobeñas, José. **Derecho Civil. Tomo III, Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones**, pág. 496.



"El heredero responde por las obligaciones del causante inclusive con sus propios bienes, porque no es más que un representante del causante, y tiene que actuar en nombre del fallecido (causante), por ello tiene que adquirir, no solo el activo del patrimonio, sino también el pasivo".¹³

Pero de acuerdo con la teoría del contrato- en la cual trata de fundamentarse esta teoría, el mandatario no actúa en nombre propio, sino en nombre de quien le otorgo el mandato, y, en el caso del heredero, este adquiere por derecho la titularidad de los bienes del causante y no actúa en nombre de la persona fallecida (causante) sino en nombre propio.

Modernamente ha surgido la teoría de la universalidad, en donde el patrimonio está formado por un conjunto entrelazado de bienes, créditos, deudas, obligaciones, acciones, etc. Una serie de elementos heterogéneos que tienen una distinción común y cuando la persona titular muere, sencillamente es substituida por el heredero, manteniéndose todos los elementos del patrimonio, adquiere también el pasivo o sean las cargas y deudas que tenía el causante.

¹³ **Ibid.** Pág. 148.



2.4. La sucesión origina una relación jurídica llamada **relación jurídica sucesoria**

El fenómeno sucesorio extraordinariamente complejo en el que pueden verse, desde el punto de vista empírico, un apreciable número de sujetos que dan origen a la sucesión. "Los sucesores a título universal (herederos) o a título particular (legatarios), los que tienen derecho a una parte (en sentido lato) de la herencia de manera forzosa (Legitimarios) en el supuesto de la sucesión ordenada por la voluntad del causante, los ejecutores testamentarios (albaceas), los que efectúan la división de la herencia (contadores-partidores), los acreedores del causante, los acreedores de los sucesores, etc. Como resulta obvio, no se pueden definir todas estas posiciones personales sin el estudio de cuestiones que de momento no se debe adelantar.

Si cabe, en cambio, exponer como introducción a la estructura del fenómeno sucesorio aquellas posiciones personales que lo sustentan en su más radical simplicidad; es decir, aquellos sujetos que necesariamente han de existir en todo caso de sucesión *mortis causa*. Ello implica el elenco de tres personajes (eventualmente dos): el causante o sucedido (*de cujus*), siempre necesario por definición, más el sucesor a título universal (heredero) y/o sucesor a título particular (legatario)".¹⁴ De todas estas personas resulta central la segunda; es decir, la del heredero, en cuanto en ella se realiza en toda su intensidad de efectos el fenómeno sucesorio, como se verá inmediatamente.

¹⁴ **Ibid.** Pág. 148.



Causante de la herencia es aquella persona cuya muerte da origen a la sucesión (el difunto o el de *cujus*), provocando la necesidad de buscar nueva titularidad a sus relaciones jurídicas, siempre que para estas no fuera un específico motivo de extinción de muerte. La muerte es, la causa de la sucesión, lo que significa que causantes propiamente dichos solo pueden serlo las personas físicas, pues de ellas y solo de ellas se puede predicar el hecho natural de la muerte.

Tal cosa no acaece, evidentemente, con las personas jurídicas, cuya extinción no puede equipararse al fallecimiento: de suyo, la disciplina supletoria del Código Civil está pensada en exclusiva para las persona físicas, aunque las personas jurídicas pueden estar sometidas a avatares en los que se produce la desaparición de una de ellas y la traslación de sus relaciones jurídicas a otra, pero la naturaleza de los intereses en juego es tan distinta que pese a que acaezcan procesos que guardan similitud técnica con la sucesión *mortis causa* de la persona física, lo único que proponen es la aplicación por vía de derecho supletorio o en el instrumento de la analogía de la disciplina del Código Civil a supuestos que habitualmente tienen su propia, y más adecuada a su naturaleza, regulación.

Es, pues, la muerte, como hecho natural, la que da origen a la sucesión a causa de la muerte, como hecho natural, la que da origen a la sucesión a causa de muerte propia dicha: como hecho natural. En cuanto a cuando se entiende acaecida la muerte, momento que determina la apertura de la sucesión, con todo el cumulo de efectos que ella van conectadas.



A la muerte como apertura de la sucesión se equipara la declaración de fallecimiento una vez que queda constatada en sentencia firme. Sin embargo, la plenitud de efectos de la sucesión no se alcanza hasta transcurrido un cierto lapso. En previsión de que el declarado fallecido se presentase o se probase su existencia, falta de plenitud de efectos con la que se pretende que el indebidamente declarado fallecido recupere su patrimonio lo más íntegro posible.

Para instrumentar esa recuperación que exige a sus sucesores el inventario de los muebles y la descripción de los inmuebles, inmediatamente después de la declaración de fallecimiento.

Las otras dos figuras fundamentales del fenómeno sucesorio son el heredero y el legatario (causahabientes). Fundamentales en el sentido de que los que reciben relaciones jurídicas transmisibles por el causante son únicamente ellos dos, esa fundamentalidad no significa la absoluta necesidad de su existencia en todos los casos de sucesión a causa de muerte.

Puede existir una sucesión *mortis causa* con presencia de ambos, heredero y legatario lo mismo que puede darse la sola presencia de uno u otro; aunque buena parte de la doctrina afirma la necesidad en todo caso del heredero: *vid Infra*, cuando se habla de la distribución de toda la herencia en legados.

"Por un lado, es necesario que alguien sustituya al causante en términos tales que garantice una continuidad global de su posición jurídica: los derechos y la posición no



pueden quedar sin titular, porque ello sería fuente de grave desorden social, **al ser** posible su adquisición por ocupación, si a causa de la muerte del que los titulaba, *vinieran res nullius*; en cuanto a las obligaciones, la ausencia de sujeto pasivo tras el fallecimiento del obligado al que exigir el cumplimiento de aquellas provocaría un extraordinario resentimiento del tráfico, porque las obligaciones se extinguirían; no menos perturbador sería que desde el punto de vista procesal, el evento de muerte de las partes impidiera la continuación de las cargas de la herencia y de la satisfacción de los acreedores de la masa hereditaria, así como de ejecutar la voluntad del fallecido, si alguna hubiera manifestado para su realización *post mortem*.

Puede darse que una determinación del causante o de la ley establezca que una o varias personas le suceden en una concreta y específica relación jurídica: no hay una exigencia de continuidad global en la posición del de *cujus*, como en el supuesto anterior".¹⁵

Para concluir este capítulo se resalta lo siguiente: Esta relación jurídica sucesoria tiene como sustrato a la persona de heredero, y de ahí que sea importante determinar cuando una persona puede ser considerada como heredero y cuando no.

Para explicar esto encontramos dos teorías, sin embargo, previamente hay que aclarar que cuando de los términos del testamento se deriva que se instituye heredero a una persona, el problema desaparecerá, pero en otras ocasiones habrá obscuridad.

¹⁵ Aguilar Guerra **Op. Cit.** Pág. 28.



CAPÍTULO III



3. Donación por causa de muerte.

Para iniciar se debe diferenciar la donación entre vivos como un contrato regulado en los Artículos 1855 al 1879 del Código Civil, de la donación por causa de muerte, que no es un contrato, sino es un acto de última voluntad.

La donación entre vivos surte efectos inmediatamente, mientras que la donación por causa de muerte, cuando el donante fallece.

La sucesión puede producirse como ya mencionamos anteriormente por dos formas: una a título universal y la otra a título particular o sucesión singular, como es llamada doctrinariamente, siendo esta segunda forma la que comprende la adquisición por el sucesor de bienes concretos e individualizados recibiendo el nombre de legados, se entiende por legados aquella disposición testamentaria por cuya virtud el causante asigna una ventaja económica de carácter particular a aquel o aquellos a quienes desea beneficiar en concreto.

De esta definición podemos obtener dos elementos importantes: El primero que es una disposición testamentaria y el segundo lugar que en la generalidad de los casos es una atribución de bienes de la herencia a título singular.



Según nuestra legislación los legados solo pueden ser ordenados a través de un testamento, como la única forma admitida para la expresión de la última voluntad.

Legatario es el que sucede en un concreto bien o derecho que no necesariamente tiene porque pertenecer a la herencia; cabe el legado de cosa ajena.

La contraposición título universal/título particular no es suficiente para delimitar la diferencia entre heredero y legatario. Algunas manifestaciones que muestran la diversidad del estatuto.

Sin embargo en casos excepcionales el legatario puede asumir la función de heredero para representar al autor de la herencia (se equipara el heredero con el legatario). En el libro que regula la sucesión, el Código Civil encontramos otros efectos.

Si toda la herencia se distribuye en legados se prorrataran las deudas, gravámenes y pensiones alimenticias entre los legatarios en proporción al valor de sus respectivos legados.

A través de los años en Guatemala, se ha emitido una diversidad de leyes sobre acerca del impuesto de herencias, legados y donaciones, las cuales no se han aplicado correctamente debido a la falta de información sobre las mismas; a continuación una pequeña reseña histórica sobre las leyes que se han trascendido desde el año de mil novecientos treinta siete hasta nuestros días.

Encontrándose en el poder gubernamental el general Jorge Ubico, decreta la Ley sobre el impuesto de herencias, legados y donaciones, bajo el número 1988, en donde se realizara la aplicación del impuesto en el capítulo 1, Artículo primero. Con sus diferentes incisos donde se establecen las normas a seguir, siempre y cuando no se hubiere practicado liquidación definitiva, así el mismo al iniciar el proceso sucesorio deberá regirse por las leyes vigentes al momento de su iniciación.



3.1. Definición de legado

"Legado es toda aquella disposición testamentaria por cuya virtud el causante asigna una ventaja económica de carácter particular a aquel o aquellos a quienes desea beneficiar en concreto".¹⁶

Legado, en su origen su objetivo consistía en realizar atribuciones del caudal hereditario a título particular: una especie de regalo que hace el testador para después de su muerte y que ha de pagar o entregar el heredero.

Al igual que la herencia el legado tiene dos acepciones, una como objeto transmitido y la otra como el acto de trasmisión a título particular de una cosa o derecho. Respecto de esta última acepción puede definirse de la manera siguiente: " es la trasmisión gratuita y a título particular hecha por el testador de un bien determinado o susceptible de determinarse, que puede consistir en una cosa, un derecho o un servicio hecho a

¹⁶ Puig Peña, Federico, **Compendio de Derecho Civil Español, Tomo IV.** pág. 1601



favor de una persona y a cargo de la herencia de un derecho o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se tramite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que estas se determinen posteriormente".¹⁷

Esta descripción conviene a la mayor parte de los legados, pero no a todos ellos por ser extensísima su posibilidad caracterológica. Todas tienen en común su singularidad y su concreción: se refieren a un bien o a una relación jurídica individualizada sin fuerza expansiva dentro del contexto de la herencia.

Tiene dos acepciones: objeto transmitido; y, el acto de transmisión a título particular de una cosa o derecho.

El heredero es un continuador del autor de la herencia en forma universal, por el contrario, el legatario no continua las relaciones patrimoniales del causante, ya que para este solo existe una transmisión a título particular de un bien determinado, ello origina que el legatario no responda de las relaciones patrimoniales activas y pasivas quedando solo obligado a pagar la deuda o carga con que expresamente el autor de la herencia grave el legado.

En casos excepcionales el legatario puede asumir la función de heredero para representar al autor de la herencia y ser un continuador de su patrimonio, toda la herencia se distribuye en legados in haberse instituido heredero, de tal forma que el activo se trasmite a personas determinadas a título particular, sin quedar un sujeto

¹⁷ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de Derecho Civil** Tomo II. Pág. 302.



responsable del pasivo hereditario, por lo que al distribuirse la herencia en su totalidad en legados, se producen los efectos siguientes:

Los legatarios a quienes se ha aplicado todo el activo hereditario responde del pasivo hasta donde alcance el valor de los legados y continúan el patrimonio del autor de la herencia(se equipara el heredero con el legatario).

Si toda la herencia se distribuye en legados se prorratearan las deudas, gravámenes y porciones alimenticias entre los legatarios en proporción al valor de sus respectivos legados.

En el legado de cosa cierta y propia del testador, el más frecuente, el legatario adquiere la propiedad de la cosa por la aceptación del legado que le ha sido conferido, pero no puede tomarla por sí mismo del conjunto de la herencia, le debe ser entregada por el heredero, porque al formar parte del patrimonio causante, como todas las demás, está afectada al pago de las deudas que éste haya podido dejar, pese a que el legatario en ningún caso es deudor de las deudas que formen parte de la herencia.

La disciplina del legado no puede ser tomada separándola del fenómeno de la herencia puesto que el legatario, por lo general, requiere del heredero para la eficacia de su derecho, y por ello se le concede acción contra éste cuando no cumpla de forma voluntaria con lo ordenado por el causante en su testamento.



Cuando la situación de la herencia hace imposible el pago de los legados a los legatarios la legislación establece ciertas preferencias para algunos casos (legados remuneratorios, de cosa cierta, de alimentos, entre otros), pero como regla general deberán reducirse éstos de acuerdo con un criterio proporcional.

El Código Civil en el Artículo 1002 define el legado así: El testador puede disponer de una cosa, o de una cantidad, o del todo o de una parte de sus bienes, a título delegado, a favor de una o más personas individuales o jurídicas.

El legatario es un simple adquirente de derechos patrimoniales y en esta adquisición agota todas sus relaciones con el heredero o la sucesión del causante, no constituye un cargo sucesorio, lo que es característica exclusiva del heredero.

El mismo Código en el Artículo 1003, nos señala qué es un legatario: legatario es persona a quien se da algo por testamento, conforme el Artículo anterior aun sin ser instituirlo heredero. El régimen positivo de los legados en particular es, en nuestro Código Civil, la decantación de una larga evolución, que tiene en el derecho romano su punto de partida.

"Con rígido criterio formalista, la diversidad de efectos se vinculan en el derecho antiguo o clásico la utilización de alguna de las cuatro fórmulas sacramentales del *legatum per vindicationem*, *legatum per damnationem*, *legatum sinendi modo* y *legatum per preceptionem*.



Como ha escrito Grosso, los tipos de legado deben a la materia toda la sugestividad de una construcción geométrica.

En esta rígida estructura formalista abrió la primera brecha el senaconsulto neroniano ordenando que el legado que resultase nulo por inidoneidad de la fórmula empleada, se considerase válido en todo caso, como legado *per damnationem*".¹⁸

En el legado de cosa cierta y propia del testador, el más frecuente, el legatario adquiere la propiedad de la cosa por la aceptación del legado que le ha sido conferido, pero no puede tomarla por sí mismo del conjunto de la herencia, le debe ser entregada por el heredero, porque al formar parte del patrimonio causante.

"Rige esta materia la más amplia autonomía de la voluntad no sólo en el sentido de que el testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o a título de legado, sino más específicamente en cuanto a la elección y determinación del objeto legado".¹⁹

Legado, en su origen su objetivo consistía en realizar atribuciones del caudal hereditario a título particular: una especie de regalo que hace el testador para después de su muerte y que ha de pagar o entregar el heredero.

Esta descripción conviene a la mayor parte de los legados, pero no a todos ellos por ser extensísima su posibilidad caracterológica. Todas tienen en común su singularidad y su

¹⁸ Flores Gómez, Fernando. **Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil**. Pág. 198.

¹⁹ Aguilar Guerra **Op. Cit.** Pág. 101.



concreción: se refieren a un bien o a una relación jurídica individualizada sin fuerza expansiva dentro del contexto de la herencia.

3.2. Modalidades de los legados

Los legados presentan una serie de modalidades, de acuerdo con las cosas sobre las cuales recaen, así encontramos:

Legados Puros: son aquellos que se constituyen sin prefijar día, condición ni calidad o circunstancia alguna que modifique o suspenda su entrega.

Legados Condicionales: son aquellos cuya efectividad depende de la realización o no realización de un acontecimiento futuro e incierto establecido por el causante en su testamento.

El legado condicional puede estar sujeto a una condición suspensiva o resolutoria. El legado condicional habrá que esperar a que se cumpla el acontecimiento propio de la condición.

Legados a Término: son aquellos ordenados, estableciendo el testador un día o tiempo en que han de comenzar o cesar los efectos de la institución.



Puede ser a término suspensivo, que se produce cuando la entrega del legado al legatario debe hacerse desde el momento en que dicho termino se cumpla, y a término resolutorio cuando el legado en que dicho termino se entregara de momento al legatario, pero cuando el plazo se cumpla tendrá este que resolver el mismo a la persona indicada por el testador o en su caso, a los herederos.

Legado sub-modo o modal: se llama también oneroso y tiene lugar cuando el testador ordena el legado estableciendo el fin u gravamen o carga para el legatario. Para que se configure esta clase de legado debe darse los siguientes elementos:

El fin debe estar establecido imperativamente y no a manera de un simple deseo.

El modo a diferencia de la condición tiene eficacia obligatoria.

Legado sub-causa o causal: aquel que tiene lugar cuando el testador pone a la cosa legada alguna señal, circunstancia o aditamento que la designa o la hace conocer con más certeza.

El legado es una disposición autónoma. Esto significa que es una disposición independiente de la institución de heredero, de modo que incluso puede distribuirse toda la herencia en legados, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 921 del Código Civil. Cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios serán considerados como herederos.



Es una disposición de carácter patrimonial. Ello implica que en todo caso, el legatario obtiene un beneficio económico, aunque no necesariamente debe enriquecerse el legatario. Es una disposición por causa de muerte. Por ello el legatario debe reunir todos los requisitos exigidos a todo sucesor y la adquisición del legado se entiende producida en el momento de la muerte del causante, salvo las especialidades en los casos de legados y condiciones y a término.

Es una adquisición a título particular. Basándose la cualidad no tanto en la cuantía de la atribución, sino en la posición que tiene el sucesor en el patrimonio del causante; aunque, como ya se ha advertido, algunas veces el legatario no es un sucesor, como sucede cuando el testador se limita a crear un derecho real o de crédito que antes no existía.

Característica del legado es su singularidad; su falta de fuerza expansiva. El legatario adquiere única y exclusivamente los que le son atribuidos, mientras al heredero pasan todos los derechos y obligaciones del causante, incluso aquellos que él ignoraba que existieran.

Contiene un elemento de liberalidad. Lo que significa que el testador atribuye el legado sin tener obligación de favorecer al legatario; sin embargo, no es necesario que exista enriquecimiento correlativo del legatario.

En el legado de cosa cierta y propia del testador, el más frecuente, el legatario adquiere la propiedad de la cosa por la aceptación del legado que le ha sido conferido, pero no puede tomarla por sí mismo del conjunto de la herencia, le debe ser entregada por el



heredero, porque al formar parte del patrimonio causante, como todas las demás, está afectada al pago de las deudas que éste haya podido dejar, pese a que el legatario en ningún caso es deudor de las deudas que formen parte de la herencia.

La disciplina del legado no puede ser tomada separándola del fenómeno de la herencia puesto que el legatario, por lo general, requiere del heredero para la eficacia de su derecho, y por ello se le concede acción contra éste cuando no cumpla de forma voluntaria con lo ordenado por el causante en su testamento.

3.2.1. Legados por su objeto

Legado específico: cuando el testador en una forma clara señala un bien determinado, en atención a las cualidades inherentes al objeto, es decir, lo individualiza, de tal manera que, no hay ningún problema para identificarlo y no habrá dificultad para entregarlo.

Legado Genérico: solo se designa por las cualidades comunes de un objeto.

En los legados específicos no habrá ningún problema; en los genéricos habrá que atender, para determinar la elección del objeto a la voluntad del testador. Si este indica que corresponderá al beneficiario elegir entre los bienes que ha dispuesto así, es el heredero quien determina el objeto que va a entregársele al legatario.



Legado de Cantidad: es una sub-especie del legado genérico. Se refiere a ciertas cantidades de dinero.

Legado de un crédito: cuando el testador es acreedor de una persona y deja en calidad de legado a otra persona, este crédito que tiene a su favor.

Puede ocurrir que al momento de hacer el testamento, se deba al testador cierta cantidad de dinero, pero puede haber disminuido al momento en que muera el testador, entonces, el legatario se beneficia sólo con la cantidad que se adeuda al testador en el momento de su muerte, es decir, el saldo que ha quedado de la deuda que había cuando se otorgó el testamento.

Legado de Liberación de Deuda: es la situación contraria. Una persona debe cierta suma de dinero al testador y este, a título de legado, lo condona (perdona) la deuda, pero si en el momento de morir el testador, ha disminuido la deuda, el beneficio será sobre el saldo únicamente.

El legado histórico ha sido aquí determinante de una cierta complejidad, pues la regulación de la capacidad de suceder se manifiesta no tanto en forma de regla general de la que se puedan predicar excepciones, sino por la acumulación de concretas figura de incapacidad, correspondientes a diversas y concretas motivaciones, y con diversidad de efectos.



3.3. Orden o institución de los legados

El legado se ordena únicamente en el testamento. El legado solo tiene vigencia por voluntad del testador. No puede haber legado en una sucesión intestada. El heredero de sucesión intestada tiene carácter de heredero universal.

3.4. Efectos si toda la herencia se distribuye en legados

El testador tiene la facultad de disponer de todos sus bienes a título de legado, es decir no instituir heredero, sino distribuir su patrimonio entre varias personas como legatarios. En este caso, como no habría quien respondiera por las deudas se prorratarán entre los legatarios, el Código Civil establece en sus Artículos:

Artículo 1002. El testador puede disponer de una cosa, o de una cantidad, o del todo o de una parte de sus bienes, a título de legado, en favor de una o más personas individuales o jurídicas.

El testador posee la libertad de decidir la forma de distribución de sus bienes, según le parezca conveniente.



Artículo 1004. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán, las deudas, gravámenes y porciones alimenticias entre los legatarios, en proporción al valor de sus respectivos legados.

Sujetos de la institución corresponde al testador ser el sujeto primario, pues, el causante es el que dispone en el testamento de uno o varios legados. Y, es el sujeto el legatario, es decir la persona que va a ser beneficiada con el legado.

No es necesario que existan herederos, ya que el testador puede disponer de todos sus bienes a título de legados, pero lo normal es que el testador instituya herederos, y es este el obligado a pagar los legados. Si son varios los herederos, los legados deben ser pagados por todos los herederos, salvo que el testador hubiere dispuesto expresamente en el testamento, que uno de los herederos pagara los legados.

Artículo 1012. Puede ocurrir también una situación especial, en la cual una persona, además de ser llamada como heredero, se le asigna un bien a título de legado. Esta institución no tiene una regulación especial y se rige por las disposiciones que atañen a los legados. (En Roma se les llamo Prelegados).

3.5. Vacancia de legado o legados

Es aquella situación en que el legatario no quiere o no puede aceptar el legado, es decir, el legado no tiene titular, en este caso, los bienes dejados a título de legado, pasaran a beneficiar al heredero instituido o en su caso, a sus herederos legales.



3.6. Liquidación del impuesto sobre herencias legados y donaciones por causa de muerte.

Regulado en el Decreto 431. El cual tiene por objeto establecer el pago de los impuestos de las Donaciones entre vivos o enajenaciones a título gratuito, de bienes muebles e inmuebles, dinero en efectivo, acciones nominales o valores cotizables, sea cual fuere el lugar donde se encuentren, siempre que el acto o contrato se hubiere celebrado en la República.

Así como las Herencias, legados y donaciones por causa de muerte, de bienes muebles, dinero en efectivo, acciones nominales y valores cotizables, sea cual fuere el lugar donde se encuentren, siempre que el juicio sucesorio se abriere o se radique en la República.

El Artículo 36 establece: El impuesto se causa desde la fecha del fallecimiento del causante o de la declaratoria de la muerte presunta del ausente. Dicho impuesto deberá pagarse dentro de los plazos que fija la presente ley, pero para la estimación de su cuantía, se tomara como base el valor que asigne o tengan asignado los bienes yacentes a partir de la fecha en que asigne o tengan asignado los bienes yacentes a partir de la fecha en que se ponga en conocimiento del Fisco, el hecho de la sucesión.

Es de suma importancia tener en cuenta y dar a conocer la forma en que se genera el impuesto, para la estimación de la cuantía, el valor base que se asigne o tengan



asignado los bienes yacentes partir de la fecha en que se ponga en conocimiento del Fisco.

Artículo 37. Para los efectos del impuesto, toda liquidación debe indicarse dentro de los seis meses contados desde la fecha del fallecimiento del autor de la herencia o de la declaratoria de la muerte presunta, bajo la pena de multa equivalente al ciento por ciento del impuesto causado, más un recargo por concepto del interés del 1% mensual, sobre el monto del impuesto, por todo el tiempo transcurrido desde que ocurrió en la demora hasta que se efectúe el pago respectivo. Estos términos se ampliarán a nueve meses si la muerte ocurrió en cualquiera de las otras secciones de Centro América y a un año si hubiere acaecido en otro lugar del extranjero.

Se debe dar importancia y no dejar pasar por alto los plazos establecidos en la ley, y de esa manera evitar cualquier tipo de multa que podría afectar la situación económica, de las personas.

Artículo 38. En los casos especiales, la fecha principiara a contarse desde el instante en que cese la situación en que fueron otorgados, de conformidad con los preceptos del Código Civil.

Es importante entender que el legatario debe reunir todos los requisitos exigidos a todo sucesor y la adquisición del legado se entiende producida en el momento de la muerte del causante, salvo las especialidades en los casos de legados y condiciones y a término. Es una adquisición a título particular.



Basándose la cualidad no tanto en la cuantía de la atribución, sino en la posición que tiene el sucesor en el patrimonio del causante; aunque, como ya se ha advertido, algunas veces el legatario no es un sucesor, como sucede cuando el testador se limita a crear un derecho real o de crédito que antes no existía. Característica del legado es su singularidad; su falta de fuerza expansiva. El legatario adquiere única y exclusivamente los que le son atribuidos, mientras al heredero pasan.

El legado histórico ha sido aquí determinante de una cierta complejidad, pues la regulación de la capacidad de suceder se manifiesta no tanto en forma de regla general de la que se puedan predicar excepciones, sino por la acumulación de concretas figuras de incapacidad, correspondientes a diversas y concretas motivaciones, y con diversidad de efectos.

Básicamente esas figuras son las de incapacidades absolutas (que no son propiamente reglas de incapacidad sino de existencia de la persona), la indignidad sucesoria (que es una pena civil consistente precisamente en la pérdida de la posibilidad de retener la herencia de un cierto causante, en función de conductas del que debía ser sucesor) las incapacidades relativas y la desheredación (instituto que tiene la finalidad de articular la posibilidad, en la sucesión testada, de que el testador, prive a sus herederos forzosos legales de la concurrencia a la herencia.





CAPÍTULO IV

4. Sucesión testamentaria.

Esta forma de sucesión se origina, cuando el causante de la herencia expresa su voluntad mediante un testamento que reúne los requisitos establecidos en la ley, resultado consecuentemente válido.

Se ha discutido mucho en la doctrina respecto si la sucesión testamentaria debe o no debe ser considerada como referente en consideración con la legítima, y han sido varios los argumentos en este sentido de una y otra parte, tanto de orden histórico como de orden doctrinal y practico; de momento solo se dirá que la sucesión intestada está concebida por el Código Civil como subsidiaria, para el caso de que la persona no actualice la potestad que la ley le concede, asentada en la naturaleza , racional y diapositiva del hombre, para establecer su última voluntad de orden a aquellos casos y relaciones que crea oportuno disciplinar para después de su muerte.

El autor Puig Peña, hace señalamientos doctrinarios a esta clase de sucesión, fundando la misma en el derecho de testar, indicando que: "el derecho de testar no es más que una creación del derecho positivo, la potestad de testar ha sido desconocida en la historia algunas veces".²⁰

²⁰ **Ibid.** Pág. 55.



Se le denomina también sucesión testada, a esta sucesión se le concede **mayor** importancia, considerándose como principal frente a la intestada que es de carácter subsidiario, porque solo tiene lugar cuando la persona no actualiza la potestad que al legislador le confiere asentada en la naturaleza racional y dispositiva del hombre para establecer su última voluntad en relación a las cosas que desea ordenar o disciplinar para después de su muerte.

Para el licenciado Alvarado Sandoval, sucesión testamentaria: "Es la que se rige por la manifestación expresa del autor de la herencia, quien para el efecto ha otorgado oportunamente un testamento legalmente válido". ²¹

La voluntad del causante sucesión testamentaria es el fundamento de la libertad testamentaria es que si una persona en vida puede disponer de sus bienes en vida, puede hacerlo también para después de su muerte. Eso da facultad al individuo de elegir a sus sucesores. Esa elección se instrumenta a través del testamento, como herramienta para determinar a quién corresponderán los bienes del causante. Como el testador ya no va estar, la ley requiere de formalidades extremas para el otorgamiento de un testamento. La voluntad del testador debe de estar debidamente expresada. Es importante saber que **NÓ** hay herederos forzosos en Guatemala.

²¹ Alvarado Sandoval, Ricardo y Gracias González, José Antonio **Procedimientos Notariales**.
Pág. 142



4.1. Fundamento de la sucesión testamentaria.

El fundamento de la sucesión testamentaria o sea de donde proviene la potestad testamentaria de las personas, ha sido controversial, es innegable que dicho fundamento tiene sus explicaciones de orden filosófico, social y económico han existido épocas y legislaciones que niegan el derecho de testar, por considerar el derecho de testar desde el punto de vista del individualismo, negando la posibilidad que la proyección patrimonial de los individuos más allá de la vida, con el socialismo científico se atenúa la concepción antes mencionada en cuanto que suprime del todo el derecho de testar, el cual si cobra importancia cuando existen bienes personalísimos del causante, sobre los cuales ha proyectado su actividad o les ha puesto efectividad, pero no sobre los medios de producción los cuales pertenecen a la colectividad, no estando sujetos por lo tanto a la potestad sucesoria, legislación al igual que otras legislaciones

Fundamento sustancial. Desde este punto de vista existe controversia, la facultad de testar emana del derecho natural o es una creación del derecho positivo, ya que el mismo derecho puede hacer que sufra transformaciones, modificaciones y hasta puede abolirse.

Manifiestan los defensores de esta corriente que la facultad del hacer testamento no es ni ms no menos que un producto de la ley positiva, la cual permite hacer al ciudadano hacer un régimen de adjudicación y distribución de sus bienes según su criterio para después de su muerte.



Fundamento formal: Es el enfoque técnico de la potestad testamentaria, al respecto ha imperado la doctrina llamada (el poder creador de la voluntad humana) que se apoya en la potestad absoluta de la creación que la voluntad del hombre tiene en el área jurídica y al respecto existen tres tesis que son:

La religiosa: La cual dice que la voluntad sobrevive porque esta pertenece al alma y el alma es inmortal.

La contractual: la figura testamentaria es un contrato en el que existe la voluntad del testador y la voluntad del heredero que acepta la herencia, pero una de sus criticases que no puede ser un contrato porque en la generalidad de las veces el heredero no sabe que lo es y además porque existe la revocabilidad.

La de la Ley: la cual es la más aceptada y dice que es el legislador el que concede a los ciudadanos la facultad para ordenar su designio testamentario con amplia libertad y con solo las restricciones que el orden público y familiar exigen.

4.2. Procedencia de la sucesión testamentaria.

Corresponde el proceso sucesorio testamentario cuando media testamento valido, abierto o cerrado, otorgado de acuerdo con las formalidades establecidas por la ley.



4.3. La sucesión intestada

Para Castán Tobeñas "Puede ser definida la sucesión intestada, en nuestro Derecho, como la sucesión hereditaria que se defiere por ministerio de la ley, cuando faltan, en todo o en parte, los herederos testamentarios".²²

La ley pone reglas supletorias en caso que la persona no haya otorgado testamento o no haya querido hacerlo, que a fin de cuentas tiene el mismo efecto. No es que la ley decida quién es el heredero, es que solamente en caso de que no se haya decidido el causante (fallecido).

En quienes suple la ley en ausencia de testamento. En los parientes más cercanos del testador. Si ya no hay parientes, el estado y las universidades en partes iguales.

4.4. Conceptos en la Legislación Guatemalteca

El Código Civil de Guatemala de 1877 indicaba en su Artículo 750 que es la que se da a falta de testamento. El Código Civil de Guatemala de 1933 en su Artículo 819 establecía que es la que se da por voluntad de la ley a falta de testamento. El Código Civil de Guatemala vigente indica en su Artículo 917 que es la que se da a falta de

²² Castán Tobeñas, José. Derecho Civil. **Derecho de Sucesiones**. Tomo III, Pág. 485.



testamento y que comprende todos los bienes, derechos y obligaciones que **no se** extinguen por la muerte.

"Aquella que es deferida por la ley, a falta de testamento eficaz, hacen énfasis como elemento principal de la definición la voluntad del causante, que no fue manifestada en testamento y que es dicha falta la que da origen a esta sucesión".²³

¿En quienes suple la ley en ausencia de testamento? En los parientes más cercanos del testador. Si ya no hay parientes, el estado y las universidades en partes iguales.

Muy similar es la definición contenida en la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo Americana con la única diferencia que indica que se da a falta de testamento y no de herederos testamentarios, se enfoca en el instrumento más que en las personas

4.5. Derecho de testar

El derecho de testar es la facultad de hacer testamento, es un producto de ley positiva, la cual permite al ciudadano establecer un régimen de adjudicación y distribución de sus bienes según su criterio, para después de su muerte. En el testamento se dispone cuál es su última voluntad, y la forma como serán asignados sus bienes, cumplidas sus obligaciones y en quién o quiénes recae el derecho a sucederla.

²³ Ortiz Urbina, Roberto J. **Derecho de Sucesiones**. Pág. 37.



Con respecto al derecho de testar se encuentran argumentos. En el derecho de los países de economía socialista se niega el derecho de testar aduciendo entre otros argumentos, que esta facultad es contraria al interés de la sociedad, porque esta exige y requiere que los bienes a la disposición de personas aptas y no a favor de aquellos que por diversos motivos pueden verse beneficiados con una herencia.

Otros objetan el derecho de testar, manifestando que aumenta la negligencia en el trabajo, de las personas potencialmente heredadas porque saben de antemano que cuentan con un patrimonio que heredar; ocasionándose por todo ello la vagancia y la ociosidad, que es madre como es bien sabido, de todos los vicios sociales-

Por otra parte, se dice, la realidad nos indica, desgraciadamente, que no siempre se hace buen uso de esa facultad testamentaria, ya que en muchas ocasiones se establecen disposiciones arbitrarias o cláusulas ridículas y estafalarias, que no cuadran bien con el cometido de justicia y con la seriedad de las instituciones jurídicas.

Sin embargo, los argumentos esgrimidos por los que niegan ese derecho han logrado destruir ese poder tradicional que las personas gozan de establecer la ordenación testamentaria de sus bienes para después de su muerte y, prueba de ello es que está regulada en el Código Civil en el libro III regula la sucesión hereditaria, normando en su Artículo 917 "La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda, intestada, comprendiendo en uno y otro caso todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte". De este



Artículo al 1123 de este mismo Código se refiere a todo lo que es la sucesión, sea testamentaria o bien intestada, lo relativo a la administración de la herencia, inventario, partición de los bienes etc. De lo interpretado anteriormente, establezco que el objeto principal del proceso sucesorio es proteger a los presuntos herederos, como los bienes que forman la herencia, para poder determinar, como lo dice el concepto cuales son los bienes, quienes son los herederos, las deudas que existan, hacer liquidación y repartir el excedente si lo hubiera.

Artículos: 917, 929, 930, 931, 932, 933, 1026, al 1040 y del 1068 al 1084 del Código Civil.

El Código Procesal Civil y Mercantil en su libro IV, título II enmarca lo referente al trámite del proceso sucesorio indicando primero en su Artículo 450 que el objeto del proceso es determinar cuando menos el fallecimiento del causante o su muerte presunta; los bienes relictos; las deudas que gravan la herencia; los nombres de los herederos ; el pago del impuesto hereditario; la partición de la herencia Artículos 450 al 459, y 481, del 488 al 499 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto 107.

Artículos 977 al 992 del Código Civil, regula lo relacionado con revocación, nulidad, falsedad y caducidad de las disposiciones testamentarias el cual preceptúa: "Artículo 977. Es nulo el testamento que se otorga sin la observancia de las solemnidades esenciales que la ley establece.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento rota la plica que lo contiene".



Artículo 978. "Es anulable el testamento, otorgado con violencia, dolo, o fraude. El testador no puede prohibir que se impugne el testamento, en los casos en que haya nulidad declarada por la ley".

Este Artículo es de suma importancia, para que las personas puedan ejercer su derecho de testar libres de todo tipo de manipulación y sin ningún temor a algún tipo de represalias.

Artículo 979. "El que de algún modo ejerza coacción sobre el testador para que haga, altere o revoque su testamento o cualquiera disposición testamentaria, pierde todos los derechos que por el testamento o por la ley le correspondan en los bienes de la herencia".

El difundir y dar a conocer lo que se establece, es de suma importancia, ya que por ignorar lo establecido muchas personas, permiten tomar que lleguen a tomar posesión quienes no son dignos de hacerlo por cometer o ejercer coacción.

Artículo 981. "Si el testamento posterior fuere declarado nulo o falso, subsistirá el anterior".

El desconocimiento de la normativa, ha provocado que quienes deban tomar posesión de los bienes no lo hagan y de esa manera pierden sus derechos y sus propiedades.

Artículo 982. "El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar".



Artículo 983. "Todo testamento queda revocado por el otorgamiento de otro posterior. Sin embargo, el Testador puede de manera expresa dejar vigente todo o parte del testamento anterior. Las donaciones por causa de muerte hechas con anterioridad al testamento caducarán, salvo disposición en contrario del testador".

El testamento puede ser revocado en las partes que mejor le parezcan al testador, no es necesario revocarlo en su totalidad, si no se desea, se debe tener en cuenta que las donaciones por causa de muerte si caducaran, si estas fueron hechas con anterioridad al testamento. A menos que el testador disponga lo contrario.

Artículo 987. "No produce efecto el testamento en cuanto a la institución de heredero, si el nombrado tiene incapacidad legal para nombrar".

El objetivo primordial es que habiendo una masa hereditaria esta no quede sin ser distribuida entre los legítimos beneficiarios ya sea en proceso sucesorio testamentario o bien supletoriamente la sucesión intestada, llamándose no obstante a los herederos legales; cuando por una u otra causa existiendo testamento este sea declarado posteriormente nulo, falso, o bien se revoque o caduque las disposiciones testamentarias. Se de sucesión está regulada casi en todas las legislaciones del mundo.



4.6. El testamento

El concepto de testamento ha sido una idea muy trabajosamente elaborada a través de la historia, los pueblos primitivos no tuvieron la idea de la facultad de testar ya que los efectos transmisivos de la propiedad por causa de muerte se desarrollaron a través del mecanismo de sucesión legítima. El Derecho Romano representa en sentido el tránsito de esta situación de herencia necesaria a la potestad individual de otorgar las últimas disposiciones; pero este tránsito fue penoso, desarrollándose en un principio sólo a través de leyes especiales.

El testamento es: "Declaración de última voluntad, en principio por escrito y con excepcional validez de palabra, de carácter patrimonial y acerca de otras cuestiones: reconocimientos filiales, nombramientos de tutor, revelaciones o confesiones, y normas funerarias, algunas de la trascendencia de la concerniente a la cremación del cadáver".²⁴

En los últimos días tiende a modificarse el concepto de testamento en ser un acto de ordenación sucesoria general, ya que aunque en principio sea un acto de disposición patrimonial, nada obsta a la plena validez y eficacia de la disposición testamentaria el silencio de la disposición de bienes.

²⁴ Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico**, Pág. 387.

El testamento es un acto formal y solemne por el cual una persona declara su última voluntad disponiendo de todos sus bienes o de parte de ellos y ordenando cuantas cuestiones familiares y personales deban ser atendidas tras su muerte.

El Artículo 935 del Código Civil establece: El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes para después de su muerte.

Resumiendo podemos definir que testamento es: aquel acto jurídico por cuya virtud una persona establece a favor de otra u otras, para después de su muerte, el destino de todo o parte de su patrimonio o la ordenación de otros asuntos de carácter patrimonial.

La disposición es de todo o una parte de los bienes en el testamento, usualmente es de todo, siempre es para después de la muerte del testador, por lo tanto como propietario de los mismos puede disponer de ellos sin ninguna limitación

4.7. Naturaleza jurídica del testamento

De la anterior definición resultan las siguientes notas que configuran jurídicamente el testamento:

Ser un acto jurídico de liberalidad: En la técnica de nuestro Código Civil el testamento es, desde luego un acto de gratitud en cuanto no puede haber una institución de



heredero o legatario a título oneroso, es decir, a base de un sacrificio patrimonial para adquirir la herencia.

"La protección a la propiedad privada otorgándola según la voluntad del testador, es una situación que la ley enmarca dentro del Código Civil, y para que tenga validez es necesario que se llenen los requisitos que la ley establece".²⁵

El testamento como acto *mortis causa*: se distingue en la teoría general de los negocios jurídicos entre los actos *intervivos* y *mortis causa*. Los primeros son aquellos cuya función económico-social responde a la práctica de la vida en sus variadas formas y está destinado a actuar en ella sin atender a la muerte de su actor. El acto *mortis causa* es en cambio, todo lo contrario pues se hace *contemplatio mortis* teniendo delante el fin de nuestro ser, ordenando para esta coyuntura sus disposiciones.

El testamento es un negocio jurídico unilateral: como anteriormente apuntamos el negocio jurídico *mortis causa* es el testamento, ya que goza de todas las características y exigencias que el ordenamiento jurídico requiere para tener consideración de verdadero negocio jurídico; aun cuando hay que reconocer que es un negocio jurídico muy singular, puesto que tanto su proyección histórica como la verdadera naturaleza que posee, le dotan de singularidades muy específicas y concretas que perpetúan aparentemente su naturaleza.

²⁵ *Ibid.* Pág. 387.



Solemne: Ya que únicamente produce efectos jurídicos cuando se está realizando en la forma y manera prescrita de modo inexcusable por el legislador. Este criterio de solemnidad tan general en la doctrina y en los Códigos se observa también en nuestro Código Civil al determinar en su art. 977 que será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las solemnidades respectivas.

Revocable: Otra nota característica del testamento es su revocabilidad que ya proclamaron las leyes romanas y que recogieron las escuelas en una expresión un principio casi constitucional de orden sucesorio: ambulatoria est voluntas hominis usque ad supremum vitae exitum. Hasta el momento de la muerte pues (o de la entrada de la incapacidad legal por enfermedad mental) el hombre tiene plena potestad decisoria sobre la ordenación de su patrimonio para después de existir y no hay poder que pueda destruirlo o aminorarla.

Personalísimo: Otro de los caracteres del testamento es la condición personalísima de la participación de todos aquellos que intervienen en él, principalmente como es natural, del propio testador, el cual no tienen potestad de delegar en un tercero, ni para ratificar declaraciones hechas en su nombre.

A los anteriores caracteres suele la doctrina añadir que es un acto libre, pero entendemos que esta no es una característica, pues todos los actos jurídicos deben ser libres y hacerse por ende sin violencia, dolo o fraude.



La legislación guatemalteca regula como requisito esencial de validez que el testamento sea otorgado en escritura pública y demás formalidades según su clasificación.

Aspectos legales del testamento en la legislación Guatemalteca.

Clases de Testamentos

Los testamentos en cuanto a su forma, son comunes y especiales.

Son comunes: el abierto y el cerrado.

Son especiales los que se otorguen en los casos y condiciones que se expresan en este capítulo. Art. 954.

Son testamentos Especiales: el que otorga el ciego, el sordo, el testamento militar, el testamento marítimo, el testamento otorgado en lugar incomunicado, el testamento del preso, testamento otorgado en el extranjero.

Según el Art. 935 del Código Civil el testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por medio de la cual una persona dispone de todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte.

Es importante tener claro que por ser un acto personal no se puede hacer por medio de mandatario, y por ser revocable puede cambiarse cuantas veces lo considere necesario el testador.



La disposición es de todo o una parte de los bienes en el testamento, usualmente es de todo, siempre es para después de la muerte del testador, por lo tanto como propietario de los mismos puede disponer de ellos sin ninguna limitación.

La libertad de testar solo tiene límite el derecho que tienen algunas personas para ser alimentadas. Art. 936

Se prohíbe que dos o más personas otorguen testamento en un mismo acto. Art. 938.

El testamento común abierto deberá otorgarse en escritura pública, como requisito esencial para su validez. Art. 955.

El testador puede entregar al notario la minuta de sus disposiciones testamentarias o manifestar de palabra su última voluntad.

El notario redactará el testamento, y procederá a su lectura en presencia de los testigos, en un solo acto y sin interrupción, llenando los demás requisitos que para el efecto exige el Código de Notariado. Art. 956

En relación con los Artículos transcritos y al testamento en general es necesario aclarar Los herederos no necesariamente deben de ser parientes pueden ser extraños. El tercero que se designa para la distribución de los bienes recibe el nombre de albacea testamentaria.

4.8. El testamento cerrado

Consideraciones generales: ofreció el testamento cerrado en todo el decurso de su evolución histórica relevantes ventajas sobre el testamento abierto, que le hicieron alcanzar una época de mayor esplendor, cuales eran de mantener secretas las disposiciones de última voluntad, evitando su prematura propalación, además la garantía que proporcionaba la intervención notarial, pero a la vez tenía los gravísimos inconvenientes que lo hicieron impopular. El principal de ellos era el excesivo número de formalidades que las leyes fueron exigiendo en su otorgamiento, con las frecuentes causas de nulidad. Es lo cierto que los códigos más modernos suprimen esta forma de testar, por no gozar en definitiva, de las positivas y firmes ventajas que se le asignan al testamento abierto.

Puede este testamento definirse como aquel que el testador sin revelar su última voluntad, manifiesta en presencia del notario y en los testigos que han de autenticar el acto, que aquella se halla contenida en el pliego cerrado y sellado que al efecto presenta.

Su historia: se pueden registrar dos antecedentes del testamento cerrado: uno lejano que engarza con el derecho romano y otro próximo y más verdadero que pertenece al derecho intermedio. En la recopilación se acoge este testamento romano, desconocido en el fuero juzgó y en los fueros municipales y ya en las partidas aparecen con el nombre de testamento "hecho en puridad". que era preciso otorgar en presencia de



siete testigos, a los que el testador tenía que manifestar que su voluntad se contenía en pliego cerrado que presentaba, firmando los testigos la plica en unión del testador.

Pero el verdadero origen del testamento cerrado se encuentra como decimos en el llamado derecho intermedio, donde empezó a tomar vigor posiblemente como una reacción a la tan discutida *institutium mystica*. En está es sabido como el testador deseando mantener hasta el último momento el secreto de sus disposiciones fue introduciendo la necesidad de la asistencia del notario que daba fe que el documento cerrado y sellado contenía el testamento del causante. Esta intervención notarial conciliaba la exigencia del total secreto nacido del mismo testamento, con la necesaria autenticidad de las disposiciones de última voluntad.

Los analfabetos: Las mismas razones que militan a favor de la exclusión de los ciegos existen en el caso del analfabeto y aun en aquellos que saben leer, que no son ciegos, pero por cualquier circunstancia no pueden gozar de la lectura.

Solemidades: Puede observarse en el testamento cerrado las siguientes fases:

Una fase, privada o de la preparación, en la que el testamento se escribe.

Otra, pública en la que el documento escrito adquiere el carácter de solemne. El testamento puede escribirse en cualquier papel y no en una clase de papel determinado, habrá de expresar lugar, día, mes y año en que se escribe; la redacción



del testamento la podrá hacer el actor en la forma que estime conveniente ya que no existe ninguna disposición legal al respecto.

La fase pública o del otorgamiento, es el momento solemne o notarial del testamento cerrado y merece mayor atención del legislador y se divide en tres momentos:

Momento de la recepción: es aquel que el testador presenta el documento ante el Notario y los testigos manifestándoles que lo escrito contiene su testamento.

Momento del Otorgamiento: recibido por el notario el sobre que contiene el testamento, procede a levantar el acta notarial sobre su cubierta dando fe de haber observado las solemnidades necesarias.

Momento de la Protocolización: este momento integra la fase final del testamento cerrado y comienza con la presentación del testamento por aquel o aquellos que lo tengan en su poder, terminando con la protocolización propiamente dicha.

La disposición es de todo o de una parte de los bienes en testamento, usualmente es de todo, siempre es para después de la muerte del testador, por lo tanto como propietario de los mismos puede disponer de los mismos sin ninguna limitación.

El Artículo 934 del Código Civil regula: "Toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento a favor de cualquiera que no tenga incapacidad



o prohibición legal para heredar. El testador puede encomendar a un tercero la distribución de herencias o legados que dejare para persona u objetos determinados".

Artículo 936. La libertad para testar solo tiene por límite el derecho que algunas personas tienen para ser alimentadas.

Artículo 937. Queda prohibido el contrato de sucesión recíproca entre cónyuges o cualesquiera otras personas; y es nulo el testamento que se otorgue en virtud de contrato.

Artículo 938. Se prohíbe que dos o más personas otorguen testamento en un mismo acto.

Las cédulas o papeles a que se refiere el testador en el testamento, no podrán considerarse como parte de este, aunque el testador ordene. Con relación a los Artículos transcritos y al testamento en general es prudente aclarar que los herederos no necesariamente deben ser parientes, pueden ser extraños.

4.9. Forma de testamentos

Los testamentos en cuanto a su forma, son comunes el abierto y el cerrado.

Son especiales el testamento militar, el marítimo, en lugar incomunicado, el del preso, y el otorgado en el extranjero.



4.9.1. Testamento común abierto

"El testamento abierto es un testamento público, porque está hecha la declaración de voluntad en un documento público y es un instrumento que por la intervención del notario, tiene plena autenticidad ipso jure. Se llama abierto porque la voluntad del testador es conocida del notario y de los testigos que presencian el acto".²⁶

Es el que se otorga en escritura pública como requisito esencial de validez. En estos casos el testador entrega al notario una minuta o le dicta de palabra su última voluntad.

El notario redacta el testamento, cumpliendo las formalidades del Código Civil y las contenidas en los Artículos 29, 31, 42 y 44 del Código de Notariado, y procede a su lectura en presencia de dos testigos instrumentales, en un solo acto y sin interrupción.

4.9.2. Testamento común abierto del ciego

Si fuera el testamento de una persona ciega, deben comparecer tres testigos instrumentales, en este caso el testamento se lee en voz alta dos veces, la primera por el notario autorizante, y la segunda por uno de los testigos que elija el testador, haciendo constar esta circunstancia

²⁶ Valverde y Valverde, Calixto, **Tratado de derecho civil español**, Tomo V. Pág. 89.



4.9.3. Testamento común abierto del sordo

En el caso de que una persona sorda, otorgue testamento común abierto, adicionalmente se requiere que el lea en voz inteligible el instrumento en presencia del notario y los testigos, lo que se hace constar en el testamento.

4.10. Revocatoria de testamento

Por ser el testamento esencialmente revocable, el testador en cualquier tiempo puede disponer de su revocatoria.

Existen tres formas de hacerlo: otorgando un nuevo testamento, dejando sin validez el anterior; (salvo que el testador deje de manera expresa vigente parte del testamento anterior. Revocando el testamento otorgado, sin otorgar uno nuevo. En este caso deben cumplirse todas las formalidades al igual que cuando otorgo el testamento.

Por la enajenación que haga el testador de todo o parte de los bienes dejados en testamento".²⁷ En los casos de los numerales primero y segundo el notario debe razonar al margen de la escritura matriz que contenía el testamento modificado o revocado, una razón de modificación o revocatoria, según el caso, de conformidad con el Artículo 36 del Código de Notariado. A manera de conclusión de este capítulo se

²⁷ Muñoz, Nery Roberto. **La Forma Notarial en el Negocio Jurídico**. Pág. 122.



hace mención que varias han sido las causas que tradicionalmente y en la actualidad han impelido al legislador a dotar al acto testamentario de este carácter de solemnidad; pero estimamos como más principales, la mayor seriedad y ponderación en el querer testamentario; la precisión de que el mismo permanezca exento de toda extraña presión o influencia; la conveniencia de conseguir una mayor claridad y precisión la manifestación de voluntad y por último, la utilidad que representa una facilitación de la prueba.

La legislación guatemalteca regula como requisito esencial de validez que el testamento sea otorgado en escritura pública y demás formalidades según su clasificación.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El estudio de las sucesiones, tiene una importancia jurídica de valor social-económico, aspectos fundamentales dentro de la estructura jurídica de un país, y que de encontrarse regulados correctamente pueden llegar a ser determinantes para el normal funcionamiento de una sociedad, la cual busca edificarse con base en principios de equidad, igualdad, libertad y justicia.

La incidencia que tiene el desconocimiento de la Ley de Herencias Legados y Donaciones limita su aplicación y el poder llevar a cabo el procedimiento adecuado, lo que afecta a una gran parte de los antigüeños, lo que impide que sean beneficiarios de lo que por derecho o por ley corresponda, herencia, legados o donaciones, por causa de muerte, y puedan llevar a cabo los procedimientos, para que las propiedades pasen a su dominio.

De acuerdo a la aplicación del Decreto 431, Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones, el pago de este tributo se realiza a través de trámites engorrosos y tardíos que transcurren a lo largo de muchos meses. Razón por la cual se no hacen uso de ella, pues los juicios de procesos sucesorios resultan demasiado largos y onerosos por parte de los juristas. Cuando una persona sustituye a otra en una determinada relación jurídica; el sucesor es como si fuera el sucedido, pero sin ser aquel. La Sucesión o herencia es la institución jurídica en la que ocurre la transmisión de cuantos derechos y obligaciones se han establecido de un causante, los cuales no se extinguen con la muerte, de allí se origina su importancia.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman. **Derecho de sucesiones**. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa S.A. 2006.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1998.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 2005.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. S.R.L. 1980.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil. Tomo III, **Derecho de Familia, Derecho de Sucesiones**. 4ª, ed. Madrid, España: Instituto Ed. Reus, 1956.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de Derecho Civil Español**. Vol. V, Sucesiones, Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1957.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **La Forma Notarial en el Negocio Jurídico**. 6ª. ed. Guatemala: Ed. BG., 2009.
- MUÑOZ, Nery Roberto. **El instrumento público y el documento notarial**. 4ª ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Calendarios de Centroamérica, 1995.
- ORTIZ URBINA, Roberto. **Derecho de Sucesiones**. Managua, Nicaragua: Ed. Bitecsa, 1997.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L. 1981.



PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español**. 3ª ed. vol. IV Sucesiones, Madrid, España: Ediciones Pirámide, S.A. 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho Civil, Bienes, Derechos Reales y Posesión**. México D.F., México: Ed. Encuadernables El Nacional, 2008.

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto. **Tratado de Derecho Civil Español**. 4ª ed. t. V Parte Especial, Derecho de Sucesión "Mortis Causa". Valladolid, España: Talleres Tipográficos Cuesta, 1926.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho Civil II. Los Bienes y demás Derechos Reales, y Derecho de Sucesiones**. Guatemala, Guatemala: Ed. Crockmen, 2003.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho Civil de las Obligaciones y de Los Contratos**. 2da. edición. Guatemala, Guatemala: Ed. Superación, 2013.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala 1986.

Código Civil. Decreto Ley 106, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley 107, Enrique Peralta Azurdía, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones. Decreto 431 del Congreso de la República de Guatemala, 1947.